

- Comenzada la definición de un sistema de indicadores para realizar el seguimiento de los resultados de la cooperación andaluza.

- Presentados los resultados de la evaluación del PACODE y de la evaluación de la cooperación andaluza en Perú.

- Iniciada la evaluación del enfoque integrado VARD en la acción humanitaria andaluza.

- Autorizadas y analizadas más de 75 evaluaciones y realizada la síntesis de sus principales resultados

Resultado del PACODE al que contribuye:

«Se han adaptado y mejorado las herramientas y procedimientos de planificación, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de las actuaciones financiadas con fondos del presupuesto andaluz».

Resultados esperados para 2011 en el marco del Objetivo 5. «Mejorar las capacidades de los agentes de la cooperación internacional y apoyar sus intervenciones»:

- Consolidado el funcionamiento de los órganos de participación y de consenso de la cooperación andaluza y puesto en marcha el Grupo de Trabajo de Formación e Investigación y el de Seguimiento y Evaluación.

- Apoyados y financiados los distintos agentes de cooperación andaluces siguiendo los ejes prioritarios definidos en el PACODE tomando como referencia los respectivos Programas Operativos.

- Calificadas ONGD y suscrito Convenios para la financiación de programas.

- Continuado el impulso a la formación y la investigación sobre la cooperación para el desarrollo.

- Promocionado la dotación y formación de voluntarios y voluntarias en cooperación para el desarrollo (Programa Andaluz de Voluntariado).

- Mejoradas las capacidades institucionales y humanas del sistema de cooperación al desarrollo, mediante la impartición y asistencia a actividades formativas.

Resultado del PACODE al que contribuye:

«Los agentes de la cooperación andaluza ponen en marcha de forma coordinada las actuaciones previstas en el PACODE contando para ello con apoyos específicos según su naturaleza y funciones».

Resultados esperados para 2011 en el marco del Objetivo 6, «Garantizar la consideración de las Prioridades Horizontales en las distintas fases de la cooperación andaluza»:

- Elaborada la Estrategia para la consideración de las prioridades horizontales en todas las fases de la cooperación andaluza.

- Difundida la metodología para la elaboración de diagnósticos con enfoque de género.

- Fortalecidas las capacidades de los agentes andaluces de cooperación y el personal de la AACID en relación con la consideración de las Prioridades Horizontales.

- Adaptadas las herramientas para el seguimiento y evaluación de la integración de las prioridades horizontales y su resultado, incluyendo un sistema de datos desagregado e indicadores específicos.

- Organizadas unas jornadas con los agentes andaluces de cooperación para fomentar el intercambio de experiencias sobre la transversalización de género en la cooperación andaluza.

- Elaborado el diagnóstico sensible al género para Ecuador.

Resultado del PACODE al que contribuye:

«Se ha garantizado la consideración de las PPH en las distintas fases de las intervenciones de la cooperación andaluza».

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

DECRETO 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), ha creado, en su artículo 57, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales como órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar el respeto a las competencias locales. Se trata de una reivindicación del municipalismo que debe permitir, por la composición y funciones que se le atribuyen, el adecuado cumplimiento del referido objetivo de garantizar las competencias locales en el nuevo modelo político local andaluz.

Para ello, una vez desarrolladas, concretadas y ampliadas por la LAULA el elenco de las competencias propias y mínimas municipales, en virtud del artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde definir el mecanismo de relación entre ambos niveles de gobierno, el local y el autonómico.

En correspondencia con la función que desempeña, el Consejo de Gobiernos Locales se configura como un órgano de representación de composición exclusivamente local, diferenciado del Consejo Andaluz de Concertación Local de composición mixta y paritaria entre los niveles de gobierno autonómico y local que hasta ahora ha venido desarrollando, entre otras, estas funciones. El objetivo es que dicho nivel de gobierno local pueda exponer su parecer y sus intereses ante las instituciones autonómicas.

Asimismo, se ha deslindado convenientemente el contenido de los dos instrumentos de desarrollo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales previstos en la LAULA, de un lado, en el apartado primero de su artículo 57, en el que dispone que el Consejo adoptará su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, y, de otro, en el apartado séptimo del mismo artículo que llama a que reglamentariamente se establezca su régimen de funcionamiento. Es esta última previsión legislativa la que se desarrolla mediante el presente Decreto, con la regulación de todas las cuestiones ad extra que la puesta en funcionamiento del órgano de representación local implica en el sistema de relaciones con las instituciones de la Junta de Andalucía, debiendo centrarse, por el contrario, el reglamento interno en las cuestiones de aspecto puramente organizativo ad intra del propio órgano y que deriva del grado de autonomía orgánica y funcional con que se dota al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, constituye fundamentalmente el contenido del presente reglamento la determinación de los criterios que permitan entender cuándo los proyectos normativos y planes han de someterse al informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, el canal de comunicación entre la Junta de Andalucía y el Consejo, el momento del iter procedimental de elaboración de las normas y planes en que haya de solicitarse su opinión así como el plazo de evacuación y las hipotéticas situaciones en que pueda ser reducido o ampliado, la documentación necesaria para la valoración, y el desarrollo y concreción del efecto previsto en el artículo 57.5 de la LAULA en los casos de observaciones o reparos emitidos por el Consejo.

Las relaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales con la Administración de la Junta de Andalucía se canalizan a través de la Consejería competente sobre régimen local, con la finalidad de establecer un cauce único de comunicación entre los dos ámbitos de gobierno, el Local y el Autonómico.

También se precisan en este reglamento las consecuencias jurídicas que se derivan del informe emitido por el Consejo que, aun no teniendo el carácter vinculante, no puede

desoírse sin más, sino que cuando se rechacen las observaciones o reparos formulados tendrá que ser contestado por el impulsor de la norma o plan con «una información expresa y detallada».

Las cuestiones anteriores son objeto de desarrollo en la presente norma respetando los principios de autonomía y autoorganización en la configuración de los órganos internos del Consejo, en el funcionamiento de los mismos para alcanzar la formación de su voluntad, y en el estatuto de los miembros del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que como establece el artículo 57.1 de la LAULA se regularán por el propio órgano en reglamento interno. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se prevé que introduzca la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y Justicia, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 2011,

D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que se inserta a continuación.

Disposición final primera. Normas de desarrollo.

Se autoriza al Consejero de Gobernación y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de agosto de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO MENACHO VILLALBA
Consejero de Gobernación y Justicia

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de actuación.
- Artículo 3. Cauce de comunicación entre el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y la Junta de Andalucía.
- Artículo 4. Plazos de evacuación del informe.
- Artículo 5. Pronunciamiento sobre el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales por el órgano promotor de la iniciativa.
- Artículo 6. Actuación del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en caso de tramitación parlamentaria.
- Artículo 7. Participación en los programas de colaboración financiera.
- Artículo 8. Sede.
- Artículo 9. Funcionamiento interno.

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el ámbito de sus relaciones con la Junta de Andalucía, entendiéndose como tal el conjunto de sus Consejerías, organismos u órganos administrativos y el Parlamento de Andalucía, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 57 de la Ley

5/2010, de 11 de marzo, de Autonomía Local de Andalucía, con pleno respeto a lo previsto en el apartado 1 del artículo citado, en cuanto a la competencia del Consejo para adoptar su propio Reglamento interno de organización y funcionamiento.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales integrará la igualdad de género como un principio transversal, al objeto de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2. Ámbito del informe.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se deberá solicitar el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales que se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que las mismas pudieran afectar al ejercicio de las competencias propias de la administración local establecidas en los artículos 9 y 15 de la LAULA o en la legislación sectorial.

2. Cuando un proyecto de Plan o disposición de carácter general, cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, haya sido informado por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, no se requerirá informe de los proyectos de disposiciones que se dicten en desarrollo de los mismos.

Artículo 3. Cauce de comunicación entre el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y la Junta de Andalucía.

1. Las relaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y la Junta de Andalucía, en lo relativo a los supuestos contemplados en el artículo anterior, se canalizarán a través de la Consejería competente sobre el régimen local.

2. Cuando los órganos promotores entiendan que sus iniciativas pudieran estar comprendidas en los supuestos descritos en el artículo anterior, las remitirán a la Consejería competente sobre régimen local, para que por ésta se solicite el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en el plazo de tres días desde su recepción.

3. Todas las comunicaciones, solicitudes o requerimientos a que pudieran dar lugar las relaciones previstas en los apartados anteriores se llevarán a cabo preferentemente por medios telemáticos.

Artículo 4. Plazos de evacuación del informe.

1. El plazo para la evacuación del informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será de veinte días, a contar desde la recepción de la petición por el Consejo.

2. Excepcionalmente, este plazo podrá reducirse a quince días, siempre que la urgencia quede motivada mediante resolución del órgano promotor de la iniciativa.

3. Salvo en los casos excepcionales previstos en el apartado anterior, en que se haya dispuesto la urgencia de la tramitación, y cuando la complejidad del asunto lo requiera, el Consejo, dentro de los diez primeros días a contar desde la recepción de la solicitud de informe, podrá solicitar una ampliación del plazo de emisión del mismo por tiempo no superior a diez días.

4. El plazo de emisión de los informes solicitados al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales se interrumpirá durante el mes de agosto, continuando en el mes de septiembre.

5. Transcurrido el plazo para la emisión de informe por el Consejo sin que este se hubiese recepcionado, se continuará la tramitación del procedimiento de elaboración de la iniciativa.

Artículo 5. Pronunciamiento sobre el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales por el órgano promotor de la iniciativa.

1. El órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, donde se incluirá información expresa y

detallada caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados.

2. El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Artículo 6. Actuación del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en caso de tramitación parlamentaria.

En los supuestos de proposiciones de ley o de la tramitación parlamentaria de proyectos de ley o de planes, la consulta al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, prevista en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se estará a lo que disponga el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

Artículo 7. Participación en los programas de colaboración financiera.

La participación del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales prevista en el artículo 24.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía se llevará a cabo mediante informe del Consejo.

Artículo 8. Sede.

La sede del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales se determinará en el reglamento interno previsto en el artículo 57.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. En todo caso será comunicada a la Consejería competente sobre régimen local, así como la dirección electrónica a los efectos de la tramitación de las relaciones que se determinan en el presente Reglamento.

Artículo 9. Funcionamiento interno.

1. Corresponde al reglamento interno del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales al que se refiere el artículo 57.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía la determinación de su estructura orgánica, teniendo en cuenta en su composición el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, el estatuto de sus miembros y el proceso de formación de su voluntad. Tras su aprobación o modificación, el texto se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en ejercicio de la autonomía de la que goza, aprobar su presupuesto, establecer la organización del personal a su servicio, de acuerdo con la legislación que le sea de aplicación, y llevar a cabo los procesos de selección de personal y provisión de puestos de trabajo, de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades y de género, publicidad, mérito y capacidad.

3. El Consejo podrá celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas para asegurar la máxima eficacia y eficiencia en sus actividades.

DECRETO 264/2011, de 2 de agosto, por el que se crean y regulan la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

El artículo 10.3.24.º, del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, entre los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma, que los poderes públicos velarán por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades. Asimismo, el artículo 47.1.1.º atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los

órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

En este contexto de salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia andaluza, «recuperación de la memoria histórica» significa la necesidad de constatar los acontecimientos históricos acaecidos durante el período de la Guerra Civil y la Dictadura franquista y, de esta forma, evitar que el paso del tiempo conlleve su olvido. A estos efectos, la creación de la figura del Comisariado para la recuperación de la Memoria Histórica, mediante Decreto 54/2005, de 22 de febrero, ha supuesto un enorme impulso para el conjunto de iniciativas que en esta materia se han venido produciendo.

Identificar los sitios y lugares de memoria como espacios de revitalización de la Memoria Histórica que incentiven la identidad cultural de la comunidad, fortalezcan su sentido de pertenencia al territorio y sean parte constituyente del aprendizaje de nuestra herencia democrática, es otro compromiso estatutario de los poderes públicos que, en el marco del artículo 11 del Estatuto de Autonomía, promoverán el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena.

En este sentido, el artículo 2.1.a) del Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil Española y la Posguerra dispone, entre las medidas que podrán llevarse a cabo para promover la recuperación de la memoria histórica de las personas desaparecidas de la Guerra Civil y Posguerra, «el esclarecimiento de los hechos acaecidos e identificación de las zonas donde se produjeron los acontecimientos».

Así pues, se procede a regular la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía, así como a la creación del Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, que se configura como un instrumento censal, portador de una información necesaria y valiosa, y que tiene por objeto incitar a las Administraciones Públicas andaluzas a inventariar, preservar y promover esos sitios y lugares de memoria, al servicio de la realización de actividades de estudio e investigación científica, para el fomento de una cultura de paz y diálogo, propiciando la reflexión sobre el respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas.

Asimismo, resulta necesario modificar el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo relativo a su composición para adecuarla a los cambios producidos en la denominación y competencias de las Consejerías.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.3 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y Justicia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 2011,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación de la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía, y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

CAPITULO I

Lugares de Memoria Histórica de Andalucía

Artículo 2. Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

1. Son Lugares de Memoria Histórica de Andalucía aquellos vinculados a hechos o acontecimientos singulares ocu-